

DIARIO BALEAR

del martes 21 de Diciembre de 1824.

† Sto. Tomas Apostol.

ARTICULO DE OFICIO.

Reglamento aprobado por S. M. en 25 de Setiembre último, en que se previene el método que habrán de observar los acreedores contra la Francia por los tratados de 1814 y 1815, en los recursos de apelacion que instauran ante las juntas de Ecsamen y Liquidacion, y de Apelaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

Art. 1.º La Junta de Ecsamen y Liquidacion y la de Apelaciones, cada una en su caso, procederán instructivamente al ecsamen, liquidacion y determinacion de las reclamaciones presentadas contra la Francia en virtud de los tratados de 20 de Julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de Noviembre de 1815; arreglándose en sus juicios á lo estipulado en dichos tratados, á las clasificaciones establecidas en los cuadernos de categorías aprobados por S. M., y á lo resuelto en el Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

Art. 2.º Debiendo hallarse fundadas las reclamaciones, en cuyo conocimiento se ocupan dichas juntas, en los espresados tratados y convenio, se admitirán á la liquidacion tan solo estas, y las que ofrezcan motivo razonable de duda de si estan ó no comprendidas en dichas estipulaciones, desestimando las demas, y haciéndolo saber á los interesados.

Art. 3.º Las decisiones de la junta de Ecsamen y Liquidacion se extenderán en cada expediente, reasumiendo los motivos y consideraciones en que se funden.

Art. 4.º Estas decisiones se comunica-

rán á los interesados, ó quien legalmente los represente, entregándoles copia de ellas en la secretaría, si residiesen en Madrid; á cuyo efecto se les llamará con día y hora fija por el diario, y dejarán el correspondiente recibo, que se unirá al expediente: á los ausentes se comunicarán por medio de los Intendentes de sus respectivas provincias, quienes disponiendo el modo de ejecutarlo, remitirán el recibo ó documento que lo acredite para que obre los efectos convenientes. Los que no parezcan al llamamiento se tendrán por notificados, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Art. 5.º De dichas decisiones podrán apelar los reclamantes si se creen agraviados; debiendo hacerlo segun previene el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Marzo, en el perentorio término de 60 dias, contados desde el en que se haga saber á cada interesado la que le concierna, ó que conste haber llegado á su noticia. Pasado dicho término sin apelar, ó consentir por escrito en la decision de la junta de Ecsamen y Liquidacion, se declarará por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 6.º La apelacion se interpondrá por medio de memorial ó instancia en papel del sello 4.º al presidente de la junta de Ecsamen y Liquidacion, al pie del cual el secretario pondrá la nota de entrega con espresion de la fecha para unirlo al expediente.

Art. 7.º Interpuesta la apelacion en tiempo, la junta de Ecsamen y Liquidacion remitirá desde luego á la de Apelacion, con el correspondiente oficio, el expediente íntegro, acompañando nota de los documentos que contenga.

Art. 8º. Al mismo tiempo que el interesado interponga la apelacion acudirá á la junta de este nombre mostrándose parte, y dicha junta le fijará un término, dentro del cual manifestará en una esposicion ó memoria, todo lo que pueda convenir á su derecho; y si para verificarlo solicitase que se le comunique el espediente en todo ó en parte, se le entregará por el término que la misma junta estime justo, y que en ningun caso podrá pasar de 30 dias, firmando la parte ó su apoderado recibo circunstanciado de los documentos que se entreguen.

Art. 9º. No se admitirán nuevos documentos al interesado; pero las juntas podrán pedir á las oficinas del reino por medio de las autoridades respectivas, y solicitar de las francesas, aquellos documentos ó noticias que consideren conducentes á asegurar el acierto; y podrá pedir tambien la junta de Apelaciones á la de Ecsamen y Liquidacion las esplicaciones que le parezcan oportunas.

Art. 10. Presentada la esposicion ó memoria, ó pasado el término que se prefije al interesado sin presentarla, procederá la junta de Apelacion á la vista y determinacion del espediente, motivando su resolucion, si fuese revocatoria en todo ó parte, en la propia forma que la de Ecsamen y Liquidacion. Pronunciada la resolucion, se hará saber á la parte, ó á quien la represente; y verificado, se devolverá el espediente con el correspondiente oficio al presidente de la junta de Ecsamen y Liquidacion.

Art. 11. Esta junta espedirá á los interesados las certificaciones del haber que se les reconozca, sea por la liquidacion de la misma junta cuando no haya apelacion, ó con arreglo á la determinacion del segundo juicio y segun la clase de la reclamacion, en conformidad de lo prevenido en el art. 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

Art. 12. No se procederá á la vista de ningun espediente por cualquiera de las dos juntas, sin la concurrencia á lo menos de tres vocales; y no habrá resolucion sin la conformidad de tres votos.

Art. 13. Cuando no haya esta conformidad, se remitirá en discordia al vocal

de la misma junta que no haya asistido á la vista del espediente. En caso de empate en la junta de Ecsamen y Liquidacion, se solicitará la concurrencia del vocal mas moderno de la de Apelaciones para que dirima la discordia, y este vocal no asistirá á la vista del espediente en caso de apelacion. Cuando por este hecho quede reducida á cuatro individuos dicha junta de Apelacion, en caso de empate, se hará presente á S. M. por el Ministerio de Estado, para que nombre un individuo que dirima la discordia.

Art. 14. Las reclamaciones procedentes de los tratados de 1814 y 1815, que fueron decididas ya y admitidas ó desestimadas por las antiguas comisiones Real de Paris y Central de Madrid, en virtud del sistema que con Real aprobacion se observaba anteriormente para el ecsamen y liquidacion de los créditos, se considerarán como pasadas en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia se espedirán á los interesados por la junta de Ecsamen y Liquidacion las certificaciones respectivas de las cantidades liquidadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

Art. 15. Las reclamaciones de igual clase que han sido liquidadas por la comision Real de Paris, pero que no llegó el caso de ser confirmadas por la Central de Madrid, se volverán á ver por la junta de Ecsamen y Liquidacion, reservándose á los interesados el derecho de apelacion como en las demas reclamaciones.

Art. 16. Hallándose pendiente en los tribunales de Paris un litigio acerca de los fondos depositados en 1819 para el pago de varias de las reclamaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y otras no liquidadas aun, que pertenecen á extranjeros por haberseles traspasado su propiedad, quedará suspendido el curso de dichas reclamaciones hasta la conclusion del litigio, en cuyo caso se proveerá lo que haya lugar.

Art. 17. Las notificaciones de embargo ó retencion de cantidades sobre los créditos, ó de traspasos de los mismos que se hayan hecho en la comision de Paris, ó que se hagan en adelante en la junta de Ecsamen y Liquidacion, surtirán los

efectos legales convenientes según lo estipulado en el art. 9 del convenio de 25 de Abril de 1818: en su consecuencia al tiempo de expedir las certificaciones de liquidación, se tendrán presentes dichas notificaciones, sea para no comprender las sumas embargadas mientras no se alce legalmente la retención, sea para reconocer los derechos adquiridos por terceras personas.

Art. 18. Libradas las certificaciones respectivas, se archivarán los expedientes poniendo en ellos la nota de haberse así ejecutado; pero se entregarán á la parte, si lo pidiese, los documentos de las reclamaciones desestimadas por ambas juntas, ó por la de Ecsamen y Liquidación, cuando pasado el término para apelar se declaren consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada. (*Gaceta de Madrid.*)

====

NOTICIAS ESTRANGERAS.

GRECIA.

Misolungi 21 de Setiembre.

Gobierno provisional de la Grecia.

El presidente del poder ejecutivo. — No teniendo el gobierno griego otro cuidado que el de la conservación de la nación helénica, publicó para ello la proclama de 27 de mayo, por la que se tomaban varias providencias respecto á los buques extranjeros fletados en Constantinopla y Alejandría, para conducir por cuenta del enemigo municiones de boca y de guerra, caballos, armas y demas pertrechos. (1). Pero habiendo sabido que estos buques no trasportaban tropas enemigas, sino los artículos indicados, y deseando guardar cuanto permita el derecho de la guerra, el derecho de gentes y la neutralidad del comercio, ordena lo siguiente:

1.º " Los buques europeos fletados por el enemigo para trasportar municiones de boca y de guerra, caballos y otros artículos de esta especie para su uso, están sujetos á las leyes de la neutralidad, y serán

(1) *Mandó por esta proclama el gobierno griego que tales buques, de cualquiera potencia que fuesen, se considerasen como enemigos.*

tratados por nuestras fuerzas navales según se acostumbra en semejantes circunstancias entre las naciones europeas.

2.º " Esta disposición se comunicará á los almirantes de la fuerza naval helénica, y publicará en la gaceta del gobierno. De ella se remitirán copias á los cónsules, vicecónsules y agentes de las Potencias europeas que se hallen en el Archipiélago. Nápoles de Romania 15 de Agosto de 1824. — El presidente G. Condouriota. — El Secretario del gobierno provisional P. G. Rodio."

(*Diario de Barcelona.*)

====

ESPAÑA.

Valencia 13 de Diciembre.

D. Luis Alejandro Procopio de Bassecourt, Dupire, caballero de la Orden militar de Montesa, Gran cruz y banda de las Reales y militares ordenes de San Fernando y San Hermenegildo; condecorado por S. M. con el escudo de distincion de Medellin, y con las cruces de distincion de la fuga de Madrid, acciones de Mora y Consuegra, batalla de Talavera, la del segundo ejército y las de distincion de las Juntas provinciales de Cuenca y Reino de Valencia, individuo honorario de la Sociedad económica de Amigos del Pais del mismo Reino, y de mérito de su Real academia de S. Carlos, Teniente general de los Reales Ejércitos, Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia, General en Gefe del Ejército Real de los mismos, presidente de su Real Audiencia, gefe superior de la Seguridad pública, presidente nato del consejo de Oficiales Generales, de la Junta principal de Fortificación, de la superior de Sanidad, de la de Agravios, de la Real de Policía, de la Real academia de nobles artes de S. Carlos, Inspector de la Compañía de Fusileros, Juez protector del Real cuerpo de maestranza de Valencia, de Etranjeros y transeuntes, protector de las obras del puerto del Grao, é Inspector de los cuerpos y tercios de Voluntarios Realistas &c. &c.

FIELES HABITANTES DE ESTAS LEALES PROVINCIAS.

Los enemigos de Dios y del Rey N. S. no cesan ni descansan un momento en

poner en planta sus locas, temerarias é inicuas cabilaciones, y destruir la Religión de Jesucristo, los derechos de S. M. y de consiguiente los fundamentos del orden y felicidad de los pueblos; pero siempre quiere el Dios de los Ejércitos, aquel Dios que mira por los que no lo desconocen y cifran su felicidad en su grandeza, sabiduría y poder que no se cumplan sus vanas ideas, como acaba de suceder.

En la mañana del 9 del actual á las ocho de ella, y por el punto del Tamarit, cerca del castillo de Sta. Pola, se presentó un bergantin, una goleta, una jávega y un falucho mayor con gente de desembarco; y á muy pocos instantes prepararon tres lanchones con mas de 200 hombres, atracaron á tierra, la que lograron tomar sin oposicion en un parage desierto. Muy luego se divulgó la noticia, y el comandante del destacamento del castillo de Sta. Pola D. Manuel Miralles, á pesar de sus cortas fuerzas y de la superioridad del enemigo, no titubeó un solo momento y salió á atacarlos, lo que consiguió á pesar del vivo fuego que le hacian, obligándolos á reembarcarse vergonzosamente, sin haber podido adelantar un solo paso, y sin mas pérdida por nuestra parte que la de un soldado herido en un brazo y no de gravedad.

Parece imposible que sin los auxilios de Dios mas de 200 hombres que vienen dispuestos á batirse con rabia infernal puedan ser rechazados y arrojados, si la Providencia Divina no protegiese á los defensores de ambos Tronos.

Tambien debo manifestar el ardor y entusiasmo de los voluntarios Realistas de infantería y caballería de la villa de Elche, que tan luego como recibieron el aviso del gobernador de Alicante volaron al parage amenazado, y á pesar de la distancia llegaron al mismo punto que las tropas que iban de Alicante.

Yo tengo una satisfaccion en poderos manifestar estos prodigios de valor, digno propiamente de hombres justos, amantes de su Rey, y religiosos, para que todos se convenzan de lo que se puede cuando se tiene por norte y guia la Ley de Dios, y de nuestro Rey.

Descansad, pacíficos habitantes, segu-

ros de que no lo hará vuestro General interin haya un solo enemigo que quiera privaros del reposo. Valencia 12 de Diciembre de 1824.=De Bassecourt.

(Suplemento al Diario de Valencia.)

=====

Palma 20 de Diciembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 20 PARA EL 21.

Parada y sargento de hospital Milicia Provincial.=Socios.

=====

AL PUBLICO.

De orden del Sr. Intendente de este Ejército y Reino, se venderán á pública subasta en la puerta de esta Real Aduana el dia 22 del corriente á las 3 de la tarde varios géneros procedentes de aprehensiones hechas por este resguardo de Rentas Reales. Palma 20 de Diciembre de 1824.=José Perelló escribano principal de Rentas Reales.

=====

No habiendo conseguido con continuas rogativas una lluvia saludable, el Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia ha resuelto que el dia 22 del actual se ponga de manifiesto el Santísimo en dicha Santa Iglesia á las 9 de la mañana, y quede espuesto hasta el anochecer para que en este intermedio tiempo se dirijan al Todopoderoso las mas fervorosas súplicas á fin de impetrar de su Divina Magestad el indicado beneficio que tanto necesitamos.

El que haya encontrado unos anteojos con guarnicion de plata dentro un estuche de piel encarnada que se perdieron en la noche del 19 del corriente saliendo del teatro, acuda en esta imprenta y darán razon de su dueño, quien dará una competente gratificacion.

Hoy 21 del corriente saldrá balija para Mahon.

TEATRO.

Hoy se representará la ópera titulada: *El Baron de Felcheim*.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.